

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MARTHA YOLANDA SERRANO PIÑEROS CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. Rad. No. 54001400300320230088600

En mi condición de apoderada de **MARTHA YOLANDA SERRANO PIÑEROS, PARTE DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, de manera comedida me permito manifestar con todo respeto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION** contra el auto calendado 18 de marzo del año en curso, motivos de inconformidad que expongo en los siguientes términos:

La sentencia anticipada en el Código General del Proceso se establece como mecanismo ocasional para una pronta solución a los conflictos que congestionan los despachos judiciales en Colombia.

Esta modalidad de sentencia siempre ha propendido por una temprana administración de justicia y como alternativa para combatir la congestión judicial que agobia a todos los actores del conflicto.

Necesariamente tiene que ser proferida en forma verbal. La regla general es la decisión en audiencia y esto implica oralidad, mientras que la excepción es el fallo escrito.

“El sentido del fallo anticipado debe ser el mismo a aquel que dictara si agotara todas las etapas normales del proceso. Esto quiere decir que aunque se transcurra el largo proceso, se practiquen pruebas, se escuchen los alegatos de las partes, se impugne cualquier decisión, la decisión nunca va a variar. Que permita entender que la decisión será inmutable si se dicta en la audiencia inicial o después de los alegatos de conclusión. En otras palabras, si espera hasta último momento, se obtendrá el mismo pronunciamiento.La oportunidad para proferir esta modalidad de sentencia es entre la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, no después... Por último, también podría decirse que la oralidad de la sentencia anticipada conjuga la brevedad, informalidad y sencillez, elementos que prácticamente no se dan en el fallo escrito. No obstante, puede darse el caso de que las partes, por fuera de audiencia y por escrito, solicitan al juez dictar sentencia de inmediato con los elementos que tenga y este deberá proceder a expedirla por escrito, sin necesidad de convocar a audiencia ni esperar surtir otra etapa. Esta podría ser una excepcionalidad a la sentencia anticipada oral... En este orden, podemos decir que no se aplica el tercer inciso del artículo 302 del Código General del Proceso porque esta sentencia siempre deberá ser dictada en audiencia... el artículo 121 del Código General del Proceso establece que no podrá pasar más de un (1) año desde la

notificación de la parte demandada para proferir la respectiva sentencia. A su paso, el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 ibídem señala que la sentencia deberá emitirse oralmente en la audiencia de instrucción y juzgamiento y cuando no se pueda, deberá hacerlo por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, pero nunca podrá superar el término de un (1) año señalado en el artículo 121....” (Algunas implicaciones de la sentencia anticipada en el Nuevo Código General del Proceso en Colombia RODRÍGUEZ ALBOR, Fabián Adolfo pp. 47-60)

El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

Cuando recorrí el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado y ante la solicitud de sentencia anticipada formulada dije:

“.....A LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

La norma en cita prevé lo que se anuncia, pero olvida el apoderado de la parte demandada que si bien es cierto el 2 de septiembre de 2019 mi representada fue declarada en incapacidad total y permanente del 99.99%, sólo hasta el 13 de diciembre de 2021, la aseguradora bancaria demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dio respuesta formal a mi representada negando su derecho al reconocimiento del amparo solicitado, apoyándose en la historia clínica, señalando: “....los diagnósticos de objeción fueron los siguientes: Hipertensión Esencial Primaria e Hiperlipidemia Mixta diagnosticada el 3 de julio de 2014, Urolitiasis Bilateral, Resección de masa tumoral en columna vertebral, apendicectomía de fecha 21 de agosto de 2014...”. En otras palabras, hasta ese momento objetó formalmente la solicitud de reconocimiento del amparo contemplado en la póliza de seguros, que de acuerdo a las condiciones generales de la póliza adquirida por mi mandante y aportada hoy por el demandado, es un seguro de personas, por cuanto que en las causales de terminación del contrato, está además de la extinción total de la obligación, y la muerte o incapacidad total y permanente, causal esta última que aconteció y por la cual mi representada reclama la extinción de la obligación bancaria.

Estas patologías nada tiene que ver con la causa de la incapacidad, que dio origen a su PENSION POR INVALIDEZ, y así categóricamente lo afirmó el médico tratante en su certificación del 30 de marzo de 2022, que como prueba documental se allegó y cuyo testimonio es solicitado como prueba, DR. MARCO OLIVERIO FONSECA quien expresamente señaló: “.....No existe ninguna relación entre el tumor espinal cervical intervenido en 1991 (quiste epindimario) y el meningioma operado en enero de 2019, son lesiones de naturaleza diferente y sin relación causal entre una y otra.....”, y no se puede concluir que mi mandante calló en todo o en parte sus patologías, y que la hipertensión, la apendicitis y demás señaladas como antecedentes fisiológicos no guardan relación entre sí, y no son causa, de aquella que originó su incapacidad.

Es por ello, que nó se puede en aras de satisfacer la posición exorbitante y leonina de la entidad bancaria y su aseguradora, calificar la reticencia e inexactitud en cabeza de mi patrocinada, con el fin de evitar el amparo por incapacidad total y permanente solicitado.

Esto nos lleva a concluir que en la presente acción, no se puede prescindir del periodo probatorio, alegando que no existen pruebas por practicar, queriendo cercenar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, menos declarando una PRESCRIPCION de la acción incoada, por cuanto demostrado está que la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada se encuentra dentro del término de ley, y ajustada a derecho, y existen pruebas por practicar como las documentales y testimoniales solicitadas.

El fenómeno prescriptivo alegado no tiene asidero fáctico, por cuanto nos encontramos dentro de los términos y oportunidades de ley: El 2 de septiembre de 2019 ocurrió el evento de la declaratoria de incapacidad total y permanente de mi poderdante; la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2023, la Aseguradora se negó formalmente al reconocimiento del amparo solicitado por incapacidad total y permanente el 13 de diciembre de 2021 señalando expresamente el motivo de su objeción, la admisión de la demanda ocurrió el 17 de noviembre de 2023, por tanto, no opera la prescripción ordinaria alegada y de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, porque la ordinaria de DOS AÑOS es para seguro de cosas y por ende, de daños, y la extraordinaria de CINCO AÑOS es para personas, como es el seguro de vida y por incapacidad total y permanente o invalidez de mi representada, que es lo que hoy se acusa.

En tal virtud, la pretendida solicitud de sentencia anticipada no es procedente...”

Aquí no podemos decir que se ha presentada **Caducidad** que es la imposibilidad para reclamar el derecho por el simple transcurso del tiempo, ni **Prescripción extintiva**, que es la pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.

Además, Señora Juez en el presente caso existen PRUEBAS POR PRACTICAR tanto las solicitadas por la parte que represento, como las solicitadas por la contraparte, documentales, testimoniales, periciales, interrogatorio de parte, en fin, el derecho probatorio presente en este asunto no puede verse cercenado por una decisión judicial ajena, distante al caso que nos ocupa, y que resulta violatoria del derecho al acceso

a la justicia, al debido proceso y a la derecho de la defensa, principios fundamentales protegidos constitucionalmente.

Sobre la sentencia anticipada aduce la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300) del 12 de febrero de 2018 que en el Código General del Proceso, el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial **cuando no hubiere pruebas por practicar**.

En razón a lo anterior, los juzgadores tienen la obligación en el momento que adviertan que no hay debate probatorio, de proferir sentencia definitiva, sin más trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Me pregunto, existe CLARIDAD FÁCTICA en este asunto para dar aplicación inmediata a la norma invocada por su Señoría, y contenida en el artículo 278 del CGP, porque muy a pesar de los esgrimido por el demandado, en el proceso se debaten cuestiones de fondo que merecen la valoración y apreciación probatoria, vr gr la fecha exacta en que el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se negó a la pretensión de mi mandante de que la parte insoluta de su crédito bancario fuera amparado por el seguro por haber ocurrido su nefasta situación médica y quirúrgica, que le originó una pensión por invalidez, de la cual hoy vive, la fecha de presentación de la demanda, la fecha de admisión de la demanda y demás circunstancias procesales que rodean el asunto.

Dejo de esta manera sustentado la impugnación presentada, y si mis planteamientos no encuentran eco en esta instancia, solicito se conceda la alzada que en subsidio interpongo.

Señora Juez,



MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS

C.C. 60286338

TP. 33046

Celular: 3103229374

Email: mariamercedescn@hotmail.com

Calle 14 A No. 4 E -74, Apto 302, Edificio ADRIÁTICO, Barrio Los Caobos, Cúcuta-Colombia